



Flandes, 07 de febrero de 2020

Señor
HERMES CASTAÑEDA
Manzana Z Casa 5 Canales 2
Correo electrónico: castanedarodrig@yahoo.com.co
Flandes Tolima
Cod. 1015650

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN E.S.P." TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al No haberse llevado a cabo la notificación personal del oficio expedido por la empresa el día 27 de enero de 2.020, por medio del cual se da respuesta a su recurso de reposición contra radicado vía correo electrónico el día cinco (5) enero de 2.020, en contra de la decisión del oficio A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 de fecha 12 de diciembre de 2.019, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Advirtiéndole que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los términos señalados en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante cualquier inquietud o sugerencia al respecto, por favor comunicarse al número de celular institucional 3183473172 al correo electrónico pqr1@espuflan.com.co o pqr2@espuflan.com.co.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YASMID CALDERÓN OVIEDO
Directora Comercial "ESPUFLAN E.S.P"

Elaboro: Jessica Cardozo S - Auxiliar Administrativo

Recibido
Jessica
07/02/20



Flandes, 27 de enero de 2.020

Señor
HERMES CASTAÑEDA
Manzana Z Casa 5 Canales 2
Correo electrónico: castanedarodrig@yahoo.com.co
Flandes Tolima
Cod. 1015650

REF: RESPUESTA A SU RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RADICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA CINCO (5) ENERO DE 2.020, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL OFICIO A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2.019.

Respetado usuario,

Atendiendo el recurso de reposición de la referencia, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLAN E.S.P." en cumplimiento a lo ordenado por el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, procede a resolver su petición en los siguientes términos:

HECHOS

El Código de referencia No. 1015650, a nombre de **HERMES CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, corresponde a la facturación de los servicios de acueducto y aseo por ESPUFLAN ESP, en el predio ubicado en la dirección: Manzana Z casa 5 de la Barrio Canales II Etapa, de este municipio.

I. El señor **HERMES MERMES CASTAÑEDA**, mediante petición escrita del día 10 de diciembre de 2.019, interpuesta ante la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados con radicado No. 20195291418462, trasladado por competencia a la empresa el mismo día. solicita "...que no me cobren por un servicio que nunca prestaron"... "además de esto me está cobrando unos supuestos intereses de mora unos supuestos intereses de mora por el valor del medidor".

II. ESPUFLAN E.S.P. mediante oficio A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 de fecha 27 de diciembre de 2.019, resolvió la reclamación de la siguiente manera:

Carrera 8 Calle 12 Esquina. Piso 2°,
Teléfonos 318 347 3172 – Flandes, Tolima





"...el inmueble ubicado en la dirección MZ Z CS 5 CANALES ET 2 presenta una cartera de ciento sesenta y dos (162) periodos de atraso más la factura actual, es decir, un total de ciento sesenta y tres (163) facturas acumuladas equivalentes a \$2.788.638 pesos..."...el día 29 de septiembre de 2006 por un funcionario de la empresa el cual consigno la siguiente observación: "Se realizo visita se procedió a ingresar al inmueble revisando todas las instalaciones como llaves terminales y demás siendo todas de entrada directas del acueducto donde no se observaron fugas. Mientras las llaves permanecen cerradas el medidor no registra consumo. Viven 2 adultos y 2 niños (...); también se constató que durante los periodos junio del año 2006 a enero del año 2011, abril y mayo de 2011, de enero a diciembre de 2012, de mayo de 2017 a diciembre de 2018 y de noviembre a diciembre de 2019 la empresa no realizo cobros por consumo..." se procedió a generar orden de revisión domiciliaria N° 50334 de fecha 26 de diciembre de 2019 en donde se dio la instrucción de: "Según oficio radicado se solicita verificar estado del predio, verificar si cuenta con medidor y si cuentan con servicio de agua. Cel no aporta", labor que se llevó a cabo el día 27 de diciembre de 2019 por un funcionario de la empresa el cual consigno las siguientes observaciones: "Se procede a realizar visita al predio percatándonos de que se encuentra solo y no hay nadie para realizar la revisión interna. Se procede a revisar, pero no se observan puntos hidráulicos de agua potable que surta la casa como tal. Se procede a hablar con los vecinos indicándonos de que el predio lo habitan dos (2) personas pero que la casa no cuenta con servicio de agua y cumplen sus necesidades con agua del río y que les regalan". En cuanto a la factura de consumo, "accedió a desmontar el cobro del micromedidor que le fue instalado y posteriormente retirado en el año 2006"... "se invita a que se acerque a las instalaciones de P.Q.R's de la empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P. para realizar un acuerdo de pago con la Dirección de Cobro Coactivo y así normalizar la obligación que tiene con la empresa"... "no hay mérito de realizar modificaciones a los cobros facturados durante los periodos en cartera que se reflejan sobre la facturación del periodo diciembre de 2019, toda vez que la mayoría de cobros realizados corresponden únicamente al cargo fijo que se realiza luego de que se realiza el derecho de conexión y empalme a los usuarios".

III. El señor **HERMES CASTAÑEDA**, mediante correo electrónico de fecha cinco (5) de enero de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la decisión del oficio A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 de fecha 27 de diciembre de 2.019.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **HERMES CASTAÑEDA** interpone recurso contra la decisión arriba indicada expresando que:

1. "hace años no cuento con el servicio de agua potable".

...la una cartera de
...el total de



2. "en comunicación con el sr alfonso serrano varón el cual le solicite me especificara que es lo que me estaban cobrado nunca obtuve una respuesta clara".
3. "les aclaro el servicio de alcantarillado que en su nuevo comunicado la sra silvia piedad viana acevedo asegura si se me esta cobrando..."
4. "el contador o registro fue retirado por ustedes y nunca lo volvieron a instalar de igual forma que realizaron la suspensión del servicio de agua
5. "...para mi es imposible pagarles ese valor que me dicen y mas cuando no me brindaron ningún servicio.
6. "por favor solicito se me vuelva a instalar el servicio de agua potable y empezar una nueva facturación gracias.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 de fecha 27 de diciembre de 2.019, nos permitimos analizar la misma según los argumentos presentados por el recurrente.

Cabe traer a colación lo estipulado en el art, 154. Párrafo tercero de la ley 142 de 1994, sobre los Recursos, el cual dispone:

"Artículo 154. De los recursos. ... El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Conforme el artículo en mención, tenemos que el usuario ha hecho uso del recurso de reposición en los términos señalados por la Ley 142 de 1994, motivo por el cual se le dará el trámite correspondiente en los términos de Ley. Cabe resaltar que en materia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme lo indica el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, "El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición", asunto en relación con el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios en concepto unificado número 15, conceptúo lo siguiente: "Conviene precisar que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1.994, el recurso de apelación no se puede presentar de manera directa, sino de manera subsidiaria del de reposición, es decir, que siempre será obligatorio presentar el de reposición y de manera simultánea el de apelación en el mismo escrito, es decir no hay términos independientes. Si no lo hace en el mismo escrito, puede hacerlo en escrito separado dirigido a la empresa, siempre y cuando lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación





de la decisión de la empresa.” Como quiera que el peticionario solo presenta el recurso de reposición, esta prestadora se limitara a dar trámite a dicho recurso.

Para atender los puntos 1 del recurso, es preciso citar la ley 142 de 1994 art 140 y 141.

“ARTÍCULO 140. Suspensión por Incumplimiento. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

“Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
Nit. 800190921-4
INTERVENIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° SSPD-20151300015835
DEL 16 DE JUNIO DEL 2015



La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos”.

Atendiendo esta disposición EPUFLAN E.S.P. realizo la suspensión del servicio de agua por el incumplimiento del contrato y continuara suspendido por presentar 163 periodos de atraso que registran en la facturación actual del mes de enero 2020.

En cuanto al punto 2 y 5, se le indica al usuario que la Ley 142 de 1994 dispone en su art. 90.2 lo siguiente:

“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas... “90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia”.

En materia de medición del consumo, y el precio en el contrato se tiene que el artículo 146 de la mencionada ley, prevé que:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los

consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
Nit. 800190921-4
INTERVENIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° SSPD-20151300015835
DEL 16 DE JUNIO DEL 2015



empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario...

...En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo...

...En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3..."

Teniendo en cuenta lo anterior, La empresa EPUFLAN ESP ha venido facturando por concepto de cargos fijos desde el momento de la instalación de la acometida domiciliaria, al igual ha procedido con el cobro de consumo por promedio durante el tiempo que se determinó mediante las visitas técnicas domiciliaria que el predio se encontraba habitado y con servicio de agua directo (sin medición). Información ya suministrada por medio del oficio A.E.S.P. 1286 -27-12-2019 de fecha 27 de diciembre de 2.019.

Con relación al punto 4. En el oficio A.E.S.P. 1286 -27-12-2019 de fecha 27 de diciembre de 2.019, se accedió en la factura de diciembre de 2019, desmontar el valor de \$ 85.000 por concepto de medidor de agua que fue retirado para el trámite de garantía.

Previo a resolver el punto 6, es necesario aclararle al peticionario que La Ley 142 de 1994, estableció que no habrá gratuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, esto con el fin de que las Prestadoras fueran autosostenibles, porque no pueden trabajar a pérdida y deben procurar recuperar los costos en los que incurren.

Por su parte la Corte Constitucional en varias sentencias, ha ratificado que los servicios públicos domiciliarios en Colombia no son gratuitos, y que uno de los deberes del usuario es pagar oportunamente el costo por el servicio prestado, y el atraso en el pago de la facturación sin que exceda de tres (3) períodos, de acuerdo a lo estipulado en los Contratos de Condiciones

Carrera 8 Calle 12 Esquina. Piso 2°,
Teléfonos 318 347 3172 – Flandes, Tolima



... la causa de las
remediarlas.
meses.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
Nit. 800190921-4
INTERVENIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° SSPD-20151300015835
DEL 16 DE JUNIO DEL 2015



Uniformes de la Prestadora, genera la suspensión del servicio, hasta que el usuario se elimine la causa que lo generó y se asuma el costo de la reconexión.

A manera de ejemplo tenemos el Concepto N° 477 emitido por la oficina jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el año 2009, en el cual manifestó lo siguiente: "...Recordemos que si bien el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello no significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad. Ciertamente, la misma norma Superior previó que la prestación de los servicios públicos y su régimen tarifario debían tener en cuenta, entre otros criterios, los de costos, solidaridad y redistribución de ingresos. (Art. 367 C.P). Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que el criterio de costos es soporte esencial del régimen tarifario, "por lo que una racional determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a "los cambios en los costos reales" a fin de mantener el equilibrio económico financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios"(Corte Constitucional Sentencia C-580 de 1992 MP Fabio Morón Díaz). Así mismo, en Sentencia T-064 de 1994, la alta Corporación dejó en claro que el régimen tarifario al que hace referencia el artículo 367 constitucional, pone de presente el carácter oneroso de los servicios públicos, aspecto sobre el que, de modo general, la Corte Constitucional consideró: "El tema de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantas expectativas causó en los comienzos del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa gratuidad ha sido abandonada quedando supérstite en pocos servicios como la Justicia (Artículo 229 C.N.) o la educación (Artículo 67 C.N.), o la salud (Artículos 49 y 50 C.N.), de manera más o menos parcial. Actualmente los servicios públicos son onerosos, surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Numeral 8, Artículo 95 y Artículo 368ibidem)". (Se resalta) Por su parte, el legislador, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución, estableció en el régimen de servicios públicos domiciliarios, la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos (arts. 34 y 99 de la Ley 142 de 1994), con el fin de articular todo el sistema de costos del régimen tarifario y evitar prácticas abusivas, y en procura de asegurar la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y prácticas del régimen de tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Los citados artículos establecen las siguientes prohibiciones: 34.2 "La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa" 99.9 "Los subsidios que otorgue la nación y los departamentos se asignarán, preferiblemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia, y con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica". En ese contexto, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de servicios públicos y en la ley por parte del suscriptor o usuario, entre ellas el pago inoportuno del servicio, permiten a la persona prestadora suspender el servicio o proceder a su corte y dar por terminado el contrato. Esta facultad, y a su vez

Carrera 8 Calle 12 Esquina. Piso 2°,
Teléfonos 318 347 3172 – Flandes. Tolima





EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
Nit. 800190921-4
INTERVENIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° SSPD-20151300015835
DEL 16 DE JUNIO DEL 2015



obligación de los prestadores, está prevista en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994(2) y en su ejecución las empresas siempre deben garantizar y respetar el debido proceso a los usuarios. Pese a la claridad del texto normativo, debemos agregar que en caso de la suspensión del servicio por no pago de la factura, no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador, basta con que se verifique que el usuario no pagó para que la empresa proceda a suspender el servicio de manera automática y, una vez el usuario haya eliminado la causa que dio lugar a la suspensión y cancele los gastos en que incurra la empresa para restablecer el servicio, cesará la interrupción del mismo. Durante la suspensión hay lugar al cobro de los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. En cuanto al corte del servicio y la terminación del contrato, la Corte Constitucional en sentencia SU-1010 de 2008, indicó que dicha posibilidad surge "cuando quiera que se presente incumplimiento del contrato de condiciones uniformes: (i) por un período de varios meses, (ii) en forma repetida, (iii) en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros o (iv) cuando se presenten casos de acometidas fraudulentas. La norma prevé, además, dos casos en los que se presume que se produce una afectación grave de la empresa, las cuales se relacionan con (i) la mora en el pago de tres facturas de servicios y (ii) la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, presunciones que son de carácter legal y por tanto desvirtuables. Así las cosas, es la propia ley la que se encarga de establecer los eventos en los cuales procede la terminación del contrato y el corte del servicio..."

Por lo anterior, La empresa ESPUFLAN ESP, no considera viable realizar la reconexión del servicio dado que no ha eliminado la causal de la suspensión, teniendo en cuenta que presenta 163 periodos de atrasos la empresa le recuerda que cuenta con políticas de recuperación de cartera en las cuales se establecen unos beneficios como disminución de hasta el 100% de interese para los usuarios que estén interesados en normalizar sus deudas mediante pago total o acuerdos de pago suscritos en la oficina de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes por intermedio de su Dirección Comercial

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la decisión A.E. E.S.P 1286 -27-12-2.019 de fecha 27 de diciembre de 2.019, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente documento.

Como quiera que el usuario solo se refirió en su escrito al Recurso de Reposición, NO será viable para la prestadora dar trámite al Recurso de

Carrera 8 Calle 12 Esquina. Piso 2°,
Teléfonos 318 347 3172 – Flandes, Tolima



17 de 1994(2)
so a los
ción



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
Nit. 800190921-4
INTERVENIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° SSPD-20151300015835
DEL 16 DE JUNIO DEL 2015



Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toda vez que no se hizo uso de este y por ende se ordena:

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al señor HERMES CASTAÑEDA, en su condición de Usuaría y/o Suscriptora de la Empresa, para lo cual se procederá a enviar la correspondiente citación a la dirección registrada en el expediente, manzana Z casa 5 Barrio Canales, de este municipio, e-mail: castanedarodrig@yahoo.es.com.co.

Atentamente,

YASMID CALDERON OVIEDO
Directora comercial

Proyecto: Jessica Cardozo - Auxiliar Administrativo PQR
Reviso: Hernán Ortiz Ossa - Asesor Jurídico

Carrera 8 Calle 12 Esquina. Piso 2°,
Teléfonos 318 347 3172 – Flandes, Tolima

